El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Rad. No: 66170311000120190045601

Asunto: Liquidación Sociedad conyugal – Apelación de Sentencia

Proviene: Juzgado de Familia de Dosquebradas – Risaralda

Demandante: Lina María Giraldo Rendón

Demandado: José Fernando Cuartas Arcila.

**TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / TRABAJO DE PARTICIÓN / LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS SON LA FUENTE DEL MISMO / Y NO PUEDEN MODIFICARSE POR EL PARTIDOR / OBJECIÓN / LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO CIVIL NO SON IMPOSITIVAS PARA EL PARTIDOR.**

Los inventarios y avalúos definitivos constituyen la materia prima del trabajo de partición (cfr. artículo 1820 y ss. del C.C). El experto a quien la labor se le encomiende no puede ampliar los bienes que lo componen, o cambiar su naturaleza (si corresponde al haber particular de uno de los conyugues o social) o su valor…

En ese orden de ideas, las objeciones al trabajo de partición o la apelación de la sentencia que lo apruebe, no debe perseguir esas mismas finalidades, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de las etapas del proceso…

El artículo 1394 del Código Civil contempla unas reglas que orientan la labor del partidor, sin que su observancia constituya una obligación ineludible: “… no son normas imperativas, sino preceptos flexibles que han de servir únicamente para guiar el criterio del partidor, al cual dejan en relativa libertad para dar a los problemas suscitados por situaciones de hecho, soluciones distintas a las prescritas como formulación del deseo del legislador”. (…)

En los procesos liquidatarios como el que nos ocupa, el avalúo de los bienes inventariados corre por cuenta de (i) las partes, si de común acuerdo lo hacen, o (ii) por decisión del juez luego de dictamen pericial…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)**

Número de acta: 22 del 26/01/2022

Sentencia: TSP. SF-0001-2022

**Motivo de la Providencia**

Corresponde decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del Juzgado de Familia de Dosquebradas, proferida el 24 de julio de 2019, donde se aprobó el trabajo de partición realizado por auxiliar de la justicia.

**Antecedentes fácticos**

Luego de disuelta la sociedad conyugal conformada por Lina María Giraldo Rendón y José Fernando Cuartas Arcila (ff. digitales 398 a 410, cuaderno principal, tomo I.), en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se dio inicio al trámite contemplado en los artículos 625 y 626 del Código de Procedimiento Civil; esto es, su liquidación (f. digital 428 Ib.).

Los inventarios y avalúos quedaron definidos, previa decisión sobre las objeciones planteadas (auto de 26 de marzo de 2015, ff digitales 27 y 22 cuaderno 04), así (ff. digitales 45 y ss. Cuaderno 04, auto del 5 de mayo siguiente):

**Activos de la sociedad:**

**1).-** Establecimiento de comercio denominado “Cabañas Mónaco”, cuyo valor debe ser compensado por la sociedad en favor de la demandante, avaluado en $10.000.000.

**2).-** Inmueble de matrícula inmobiliaria número 296-60749 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal.

**3).-** Frutos civiles, producidos por el predio anterior, avaluados en $3.500.000.

**4).-** Frutos civiles, del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 296-7504 de la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal, avaluados en $1.500.000.

**5).-** Frutos civiles del establecimiento de comercio “Cabañas Mónaco”, avaluados en $7.500.000.

**Pasivo social:**

**1).-** Deuda por impuesto predial del inmueble de F.M.I No. 296-7504, por $2.200.812.

**2).-** Deuda por impuesto predial del inmueble de F.M.I No. 296-60749, por $3.232.029.

**3).-** Deuda con el Banco WWB, por $10.000.000.

**Recompensa:**

A cargo de José Fernando Cuartas Arcila, en favor de su excónyuge, por $4.000.000, por concepto de alimentos en favor de sus menores hijos.

Luego de celebradas audiencias adicionales, hubo modificaciones de los inventarios y avalúos para adicionarlos de la siguiente manera (ff. digitales 98 y ss., y 170 del cuaderno principal tomo V; 21 y ss., y 74 del tomo VI; 242 a 262 – auto de marzo 29 de 2016 - y 317 a 322 – auto de mayo 6 de 2016 que resuelve recurso de reposición - del cuaderno 5; y cuaderno 7 – ff digitales 9 y ss, auto de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2017):

**1).-** Se incluyó recompensa a cargo de la sociedad y en favor de la demandante, por valor de $18.235.105.

**2).-** Como activo social, se adicionó una motocicleta de placas JMZ 82 B, avaluada en $1.912.500.

**3).-** Además, la suma de $4.320.039 como pasivo de la sociedad pero, conforme a lo actuado, corresponde a dineros de arrendamiento que José Fernando Cuartas Arcila cobró. En consecuencia, en realidad se trata de una recompensa a su cargo y a favor de la sociedad.

Posteriormente se designó perito partidor (f. digital 66 cuaderno principal tomo VII, auto del 28 de agosto de 2017) para que elaborara el correspondiente trabajo; el mismo se otea a folios digitales 81 a 117 del mismo cuaderno, dentro de cuyo traslado la parte demandante propuso objeciones (ff. 119 y ss., Ib.); se resolvieron en auto del 16 de enero de 2018 (ff. 12 y ss. cuaderno 10), donde, si bien no fueron acogidas, de oficio se ordenó rehacer la partición según las pautas impartidas por la a quo.

Presentada nuevamente la partición (ff. 153 a 183, tomo VII, del cuaderno principal) advirtió la *a quo* un yerro relacionado con la forma de imputación de la recompensa en favor de la demandante (ff. 186 y ss., Ib., auto de 22 de febrero de 2018), que nuevamente fue corregido por el partidor (ff. 190 a 226 Ib.). El trabajo finalmente fue aprobado en sentencia, como se vislumbra en folios 231 y 232 Ib.

Luego de apelado el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en segunda instancia se declaró la nulidad de lo actuado, por pérdida de competencia según la regla contemplada en el artículo 121 del C.G.P (cuaderno 11).

Correspondió luego el asunto al Juzgado de Familia de Dosquebradas, autoridad que el 24 de julio de 2019 dictó sentencia aprobando el trabajo de partición (ff. 324 a 326 cuaderno pral. tomo VII).

En término se presentó recurso de apelación por la parte demandante, que fue concedido en el efecto devolutivo (ff. 327 y ss., Ib.).

**Trámite en segunda instancia.**

Admitido el recurso, el apelante presentó memorial de sustentación que no fue descorrido por la contraparte; sin embargo, se declaró desierta la alzada (auto de noviembre 4 de 2020, archivo 17 segunda instancia), entendiendo que el memorial no configuraba argumentos contra la sentencia recurrida, pues se trataba del mismo escrito de objeciones al trabajo de partición.

En sentencia de tutela STC779-2021, la Corte Suprema de Justicia salvaguardó el derecho al debido proceso de Lina María Giraldo Rendón, al encontrar un exceso ritual manifiesto en la última decisión, que ordenó dejarla sin efectos y proferir una nueva (archivo 31 de segunda instancia).

Se atendió lo ordenado, en auto del 10 de febrero de 2021 (archivo 33 Ib.), disponiéndose a continuar el trámite de la segunda instancia.

**Consideraciones**

**1.-** Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia aprobatoria del trabajo de partición, y a ello se procede al encontrarse reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo y no observarse alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado.

De otro lado, hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva pues las partes de este asunto, en su condición de socios de la sociedad conyugal que se liquida, son los llamados a promover y resistir las pretensiones de este juicio (Art. 532 C.G.P.).

**2.-** Este asunto, iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, hizo su tránsito al Código General del Proceso desde que concluyó el incidente de objeciones a los inventarios y avalúos adicionales. En consecuencia, todo lo actuado desde la designación del partidor estuvo regido por el nuevo estatuto procesal civil.

En coherencia con lo anterior, por haberse detonado el recurso de apelación en vigencia de esta codificación adjetiva, corresponde decidir la alzada según las reglas contenidas en los artículos 320 y ss., así como el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo anterior, para resolver la alzada circunscribe esta instancia a los reparos concretos señalados por el recurrente, debidamente sustentados en esta instancia, conforme lo mandan los artículos 320 y 328 del C.G.P.

**3.-** El artículo 523 del C.G.P. establece que dentro del trámite de la liquidación de las sociedades conyugales puede objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión, reglan que se contienen en el artículo 501 Ib.

El propósito de ese estadio procesal es discriminar cada uno de los activos y pasivos de la sociedad, así como su avalúo, que luego serán objeto de partición. También las recompensas que deben los cónyuges a la sociedad, viceversa, o entre aquellos.

Los inventarios y avalúos definitivos constituyen la materia prima del trabajo de partición (cfr. artículo 1820 y ss. del C.C). El experto a quien la labor se le encomiende no puede ampliar los bienes que lo componen, o cambiar su naturaleza (si corresponde al haber particular de uno de los conyugues o social) o su valor; por ello, se corre traslado de los inventarios, para que las partes, si a bien tienen, los objeten, y finalmente, pueden presentar los recursos de ley contra la providencia que los aprueba.

En ese orden de ideas,las objeciones al trabajo de partición o la apelación de la sentencia que lo apruebe, no debe perseguir esas mismas finalidades, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de las etapas del proceso en virtud del cual, una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior[[1]](#footnote-1).

*“Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas. Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos”[[2]](#footnote-2).*

**3.1.** El artículo 1394 del Código Civilcontempla unas reglas que orientan la labor del partidor, sin que su observancia constituya una obligación ineludible: “… *no son normas imperativas, sino preceptos flexibles que han de servir únicamente para guiar el criterio del partidor, al cual dejan en relativa libertad para dar a los problemas suscitados por situaciones de hecho, soluciones distintas a las prescritas como formulación del deseo del legislador”[[3]](#footnote-3)*

**4.** En ese orden de ideas, se procederá a estudiar cada uno de los reparos hechos a la sentencia, contenidos en el archivo 05 de la actuación de segunda instancia previa al reingresó del asunto por decisión de tutela, en los términos que dejó sentados la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC779-2021 precitada, donde se “… *estim[ó] viable que las censuras enunciadas en el escrito de impugnación ameriten un pronunciamiento concreto por parte del ad quem, por lo menos, respecto de las objeciones formuladas a cada una de las partidas y de lo supuestamente omitido por el a quo en relación con «los bienes/enseres actualmente secuestrados [y] sustraídos [al] demandado»…”*

**4.1. Crítica a la partida segunda** (ff. 02 y ss. arch. 05, cuaderno de segunda instancia):Se argumenta que el partidor otorgó un avaluó de $230.000.000 al Inmueble de matrícula inmobiliaria número 296-60749, cuando no había sido definido en autos, correspondería entonces avaluarlo a través de perito; además que, a la parte demandante se le adjudicó 45,82% de los derechos sobre ese inmueble, cuando debió adjudicársele el 50%.

**4.1.1.** En los procesos liquidatarios como el que nos ocupa, el avalúo de los bienes inventariados corre por cuenta de **(i)** las partes, si de común acuerdo lo hacen, o **(ii)** por decisión del juez luego de dictamen pericial (art. 600, numeral 1º, inciso 3º del C.P.C., norma vigente para cuando este asunto transitó por esa etapa). El partidor extralimita sus funciones en caso de hacerlo.

Le asiste razón al recurrente al señalar que en el auto que aprobó los inventarios y avalúos no se asignó valor expreso al inmueble mencionado. Con todo, eso debió discutirse en esa etapa procesal, no ahora.

En todo caso, revisado el discurrir del asunto se encuentra lo siguiente:

Al momento de denunciar ese bien como activo, la parte que ahora apela lo avaluó en $230.000.000 (f. digital 48, cuaderno pral., tomo II, “Partida segunda”); del otro lado, se acudió al avalúo catastral de $146.334.000 (f. 53 Ib.).

En el escrito de objeción el demandado reclamó contra esa partida segunda. Si bien enunció nuevamente como avalúo el catastral, su pretensión (“Lo que se pretende”, numeral 2º, f. 152 digital, cuaderno pral., tomo IV) se limitó a solicitar que se excluyera el 50% del inmueble (la parte que estaba a su nombre), por las razones que en su momento exteriorizó. De allí que el auto que resolvió las objeciones, frente a esta partida se haya limitado a señalar que la totalidad del bien eral social (auto de 26 de marzo de 2015, ff. Digital 27 y ss, cuaderno 04).

Si bien en ninguna providencia de primera instancia se precisó como avalúo el primer valor, tenerlo por tal como lo hizo el partidor se encuentra dentro de sus facultades, pues tomó la suma indicada por la demandante que de manera puntual dejó sin objetar el demandado. Además, no causaría perjuicio al apelante, porque se acogió su aspiración inicial. Nótese que la parte demandada, quien propuso un valor diferente (el catastral), no objetó la partición y tampoco apeló la sentencia.

En ese orden de ideas, el avalúo adoptado por el partidor no es arbitrario, el valor del inmueble lo fijó la parte demandante desde el inicio de la actuación; la contraparte mostró su aquiescencia en el avaluó al abstenerse de proponer recursos contra las providencias. En consecuencia, el reparo se desestimará.

**4.1.2**. Según el trabajo de partición,se adjudicó a cada excónyuge con relación a esa partida, el 50% de los derechos, representativos de $115.000.000; por lo tanto, el aparte final del alegato del apelante no está llamado a prosperar.

**4.2. Crítica a la partida segunda (parcial):** Se alega que los frutos civiles del inmueble de F.M. I. 296-7504, se señalaron en auto del 5 de mayo de 2015 en $1.500.000; no obstante, el partidor los tomó como $1.050.000, debiendo ser modificadas las partidas e hijuelas.

Tal como en el punto anterior, debe resaltarse que este activo fue avaluado en $1.050.000 por el extremo de la litis que apela (ff. 48 y 49, cuaderno pral., tomo II, Partida Tercera); sobre su naturaleza y avalúo no hubo objeción por la contraparte (f. 140 tomo IV, Ib.); por ello, en auto que resolvió objeciones a los primeros inventarios y avalúos no hubo pronunciamiento expreso (ff.27 a 38, cuaderno 4, de fecha 6 de marzo de 2015); no obstante, quiso el *a quo* definir en auto del 05 de mayo siguiente (f. 45 Ib.) cada uno de los elementos constitutivos de aquellos, según la actuación hasta allí surtida, donde sin que mediara consideración alguna su avalúo se definió en $1.500.000.

Ante el anterior contexto encuentra solidez lo argumentado en la sentencia apelada, donde se aprueba el trato que le dio el partidor al activo con el siguiente razonamiento, para nada controvertido por la parte apelante: *“… [P]ara este despacho claramente la suma correcta que fue aprobada en este rubro es $1.050.000. Teniendo en cuenta que la inconsistencia surge del error en que incurrió el despacho en la referida providencia, se tendrá como valor correcto el mencionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, un millón cincuenta mil pesos, cifra relacionada de forma correcta en el trabajo de partición, como tenía que ser, pues eso es lo inteligible y coherente con los antecedentes.”* (f. 325, cuaderno pral., tomo VII).

**4.3. Crítica a la partida segunda (parcial), cuarta y quinta:** Se reprocha que **(i)** tanto los frutos del inmueble anterior, **(ii)** los del establecimiento de comercio “Cabañas Mónaco”, **(iii)** los del predio de F.M.I No. 296-60749, debieron ser actualizados para realizar la partición sobre el mayor valor. En el caso de los últimos mencionados, incluso se solicitaron testimonios para demostrar que el demandado recibió cánones de arrendamiento, sin que haya prueba que esos dineros se dejaran a disposición del despacho -concluyó el apelante-.

Como se dijo en líneas anteriores, el trabajo del partidor debe realizarse conforme a los inventarios y avalúos previamente aprobados, y siguiendo lineamientos legales, realizar la distribución de esos activos y pasivos de la sociedad conyugal entre los consortes. *“El partidor [tiene] que actuar con base en los inventarios y avalúos (éste debe estar conforme con la Relaciones de Bienes [Sociales]) y si no tiene en cuenta tal pieza, podrá incurrir fácilmente en falsedad de documentos”[[4]](#footnote-4).*

Si al parecer de alguno de los excónyuges se dejó de inventariar un bien osi está inconforme respecto al avalúo por circunstancias posteriores a esa etapa del proceso, ello no constituye argumento para derruir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ni para criticar éste que se limitó a incluir las partidas por los valores previamente aprobados.

Para incluir valores adicionales o posteriores, como se pretende por la vía de la alegada “actualización”, se cuenta en la codificación procesal con dispositivos adjetivos claros para esos fines: inventarios y avalúos adicionales (art. 502 del C.G.P.); allí, a través de los medios probatorios idóneos, podría establecerse con claridad el valor los bienes (frutos) posteriores que motivan el reparo.

O, dejándose por fuera del trabajo de partición y adjudicación un bien inventariado y avaluado, pude solicitarse partición adicional (620 del C.P.C, 518 del C.G.P).

**4.4.** Se ofrecen además los siguientes argumentos de alzada contra la sentencia, en materia de activos y pasivos de la sociedad conyugal:

**(a)** Respecto de los frutos del establecimiento de comercio Cabañas Mónaco: *“No se puede olvidar, que de dicho canon de arrendamiento, el demandado está cumpliendo su cuota alimentaria con sus hijos menores, tal como se encuentra acreditado en el expediente en la Sentencia de Divorcio del día 10 de junio del año 2014. Por tal motivo, dichos frutos se deben por el demandado a la sociedad conyugal y descontados de su hijuela a favor de mi poderdante, ya que no se puede pretender que ésta sea quien asuma la obligación alimentaria en detrimento de mi poderdante, máxime, que se trata de derechos fundamentales constitucionales de menores de edad.*

*Es por ello, que al demandado no le corresponde hijuela sobre esta partida y en cambio, si le corresponde devolverle o reintegrarle los dineros de los que se ha valido para cumplir con su obligación alimentari*a.” (ff. 5 y ss. arch. 05, cuaderno de segunda instancia).

Con relación a los pasivos de la sociedad, como **(b)** la deuda de impuesto predial de los inmuebles de F.M.I No. 296-7504 y **(c)** 296-60749, y **(d)** deuda con el banco WWB, se sostiene que son propias del demandado, no sociales.

También, **(e)** que en la sentencia de divorcio se autorizó a cada cónyuge el cobro de $500.000 pesos mensuales de los dineros consignados por el secuestre (f. 45, cuaderno pral., tomo I), bien que no fue tenido en cuenta por el partidor; **(f)** asimismo que, en el juicio todavía no se ha definido como activo social la moto de placas GQM 27D, **(g)** tampoco los enseres que fueron secuestrados y sustraídos por el demandante.

**4.4.1-** Confunde el apelante los fines de las etapas del trámite liquidatario que nos concierne; se itera, son los inventarios y avalúos el acto destinado para definir si una activo o pasivo es social o personal de uno de los cónyuges, y son a su vez el insumo objetivo del partidor, a donde él debe acudir para saber cuáles bienes debe incluir en el trabajo de partición.

Así, a los bienes atrás identificados con las letras a), b), c) y d), el partidor les dio el trato definido en la etapa de inventarios; fue allí donde la parte inconforme debió alegar cada argumento que ahora expone en forma tardía; y mal puede volverse sobre ese aspecto, en desmedro del principio de preclusión, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Los otros bienes (literales e), f) y g) no fueron considerados por el experto porque no hicieron parte de los inventarios y avalúos presentados. Si se cree que hacen parte del haber social, lo pertinente sería solicitar inventarios y avalúos adicionales.

**4.5.** De otro lado, dice el apelante que en la partición no se incluyó la motocicleta de placas JMZ82B. Pese a esa afirmación, en el trabajo de partición claramente se adjudicó ese activo al demandado.

**4.6.** Manifiesta el impugnante que en conciliación realizada dentro controversia jurídico penal se obligó a pagar el señor José Fernando Cuartas Arcila con un porcentaje de los bienes a él acá adjudicados, la suma de $20.000.000 (ff. 245 y ss, cuaderno pral., tomo VII), acuerdo que no se tuvo en cuenta en los inventarios y avalúos.

Reliévese que ese acuerdo lo fue dentro de un asunto exógeno al que nos compete, y como tal, *prima facie* no estaba llamado a afectar las decisiones que en la liquidación se tomaron; además, el trabajo de partición aprobado en sentencia fue presentado el 20 de marzo de 2018 (f. 226 Ib.), se dio cuenta del acuerdo conciliatorio luego de la firmeza de este; tanto, que fue novedosamente esgrimido como argumento de apelación de la sentencia. Queda claro que, cronológicamente el acuerdo no pudo influir ni en la etapa de inventarios y avalúos, ni en la partición y adjudicación, y de contera, el alegato no tiene el potencial para revocar o modificar la sentencia.

Tan ajeno y extemporáneo fue el acuerdo conciliatorio, que allí mismo se consignó la posibilidad de no poder hacerse efectivo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal en los siguientes términos: *“… en caso que este acuerdo en la partición de bienes relacionados en el referido proceso, se continuará con el incidente de reparación integral, quedando sin efecto lo aquí consignado”.*

**4.7.-** Finalmente,dice el apelanteque debió adjudicarseel 100% del establecimiento de comercio “Cabañas Mónaco” avaluado en $18.235.105 a la demandante, como recompensa a cargo de la sociedad conyugal.

Punto de controversia que tampoco está llamado a causar mella en la decisión opugnada, si se tiene en cuenta que los rehacimientos al trabajo de partición por causas *ex officio* tuvieron ese propósito.

Se le indicó al partidor que *“… tomar[a] el ACTIVO BRUTO y desconta[ra] a éste la deuda social (RECOMPENSA) quedando así el ACTIVO LIQUIDO para distribuir en los cónyuges con los bienes que existen en el haber social”* (f. 186 cuaderno pral., tomo VII); ordenamiento que fue debidamente acatado en la partición que finalmente se aprobó, como se otea en las adjudicaciones que correspondieron a la demandante (véase ff. 206 y ss. Ib.); lo anterior, pese a que no se haya rotulado como “hijuela”, pues ello no impide su materialización.

**5.** Lo expuesto es suficiente para dar respuesta a los reparos planteados por la parte recurrente, y conlleva a confirmar en su integridad la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas a su cargo ante la improsperidad de la alzada (Art. 365-3 C.G.P.).

**5.- Decisión.**

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

**6.- Resuelve**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de Julio de 2019, dictada por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Liquídense de manera concentrada por la secretaría del juzgado de primera instancia. En auto posterior se fijarán agencias en derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Cfr. T.S.P. AF-0012-2021, del 25 de agosto de 2021. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, sala de Casación Civil. Auto de 9 de mayo de 2013. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. GJ LXXI. Página 8. [↑](#footnote-ref-3)
4. CARDONA Hernández, Guillermo. Tratado de Sucesiones. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2004. Pág. 276. [↑](#footnote-ref-4)